

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1663.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 689.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.— En la Gaceta de Madrid del día 30 de setiembre último se lee inserta la orden expedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 9 de dicho mes, relativa á si los individuos del fuero militar deben satisfacer las cantidades señaladas por el servicio de fumigaciones y por derechos sanitarios; y su tenor es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Santander y Pontevedra.

Con motivo de algunas dudas ocurridas sobre si los individuos que tienen fuero militar deben satisfacer las cantidades señaladas por el servicio de fumigaciones y por derechos sanitarios:

Vista la Real orden de 13 de junio de 1856, el art. 14 de la Real instruccion de 9 de noviembre de 1858, órden del gobierno de la República de 28 de marzo de 1873, Reales órdenes de 23 de mayo y 23 de junio de 1875, y órdenes de este centro directivo de 8 de julio y 7 de setiembre del mismo año, que regulan el punto consultado;

He tenido por conveniente declarar que, no constituyendo el servicio de fumigaciones un derecho ó impuesto sanitario, sino una operacion higiénica, por la que se cobran las materias consumidas, ningun individuo está exceptuado del pago al farmacéutico: los pasajeros han de efectuarlo segun se determina en la Real orden citada de 23 de junio de 1875 (Gaceta del 25), y los tripulantes, clase de tropa, marineria y penados, como asimismo los naufragos, pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, en la forma dispuesta en órdenes de esta Superioridad de 8 de julio y 7 de setiembre de 1875 que á continuacion se insertan.

En cuanto al abono de derechos sanitarios, que únicamente hoy son los establecidos por cuarentena y lazareto en la tarifa aneja á la ley de Sanidad, solo están exceptuados del pago los individuos taxativamente indicados en el art. 14 de la Real instruccion de 9 de noviembre de 1858 y Reales órdenes de 13 de junio de 1856 y 25 de marzo de 1875 (Gaceta del día 24 siguiente), y por tanto el solo titulo de aforado de guerra no es bastante para el goce del privilegio que conceden las leyes sanitarias.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1877. —R. de Campamor. —Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Disposiciones que se citan de 8 de julio y 7 de setiembre de 1875.

«Con motivo de una consulta hecha á esta Superioridad por el director del lazareto de San Simon sobre la cantidad que debe abonarse por las fumigaciones aplicadas á los tripulantes, y con cargo á quien ha de ser cobrada:

Vista la Real orden del Gobierno de la República de 28 de marzo de 1873 y la Real orden de 23 de junio último;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar que debe abonarse al Facultativo 2 pesetas por fórmula de las que aplique á los tripulantes; esto es, 4 pesetas por las dos fórmulas de entrada y salida que á cada 15 tripulantes corresponden, cuyas cantidades habrá de incluir las el farmacéutico en las cuentas que ha de formular para los pagos correspondientes, con cargo al presupuesto del ramo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de los lazaretos sùcios y Farmacéuticos, y demás fines á que haya lugar.

Madrid 8 de julio de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro.

A los Gobernadores de Pontevedra y Santander, y subgobernador de Menorca.»

«Director general, gobernadores Santander, Pontevedra y subgobernador Menorca.— Madrid 7 setiembre 75.—El abono de fumigaciones á los

Farmacéuticos de lazareto sùcio por las fórmulas aplicadas á las clases de tropa, marineria y penados debe hacerse por igual precio y forma que lo prevenido para los tripulantes en órden de esta Direccion, fecha 8 julio último.— Salvador Lopez Guijarro.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Palma 11 de octubre de 1877.— Federico Terrer.

Núm. 690.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos, con fecha 28 de setiembre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Con el fin de evitar los perjuicios que se seguirian á los que teniendo necesidad de adquirir cédulas personal antes de la época en que deban recibirlas á domicilio, tuviesen que esperar á que se hiciese la distribucion y con el de que empiece desde luego la rendicion de este impuesto, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que sin perjuicio de la distribucion á domicilio que debe tener lugar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de este año, los Alcaldes expidan las cédulas que se les interese, acreditada la personalidad, dándose de baja estas cédulas en los padrones especiales formados al efecto.

2.º Que los guarda-almacenes y Alcaldes rindan la cuenta correspondiente al presente mes por administracion de cédulas conforme previene el art. 41 de la Instruccion vigente, y las Administraciones económicas las que preceptua el art. 43, incluyendo en ella la correspondiente á su administracion.»

Lo que en virtud de lo dispuesto por el expresado Centro directivo se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos de la misma, esperando que para el día 10 de cada mes rindan á esta Administracion económica la cuenta de las cédulas personales recibidas y expandidas en el

mes anterior, en la misma forma que se venia haciendo en la época en que corrió á cargo de los Ayuntamientos la administracion de las cédulas de vecindad.

Palma 5 de octubre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 691.

D. Bruno Estarás, Juez municipal Letrado y suplente encargado del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el día de hoy, se sacan á pública subasta los efectos que á continuacion se expresan, para con su producto hacer pago de las costas causadas en el expediente juicio de desahucio, seguido ante este mismo Juzgado á instancia de D. Jaime Salom y Vich apoderado de D. Gabriel Mas contra D. José Perez Villamil, cuyos efectos fueron retenidos al objeto, al practicarse el lanzamiento, los cuales con su correspondiente justiprecio son los siguientes:

- 1.º Una banqueta de madera con un aparato de hacer tornillos, 7 pesetas 50 céntimos.
- 2.º Una sierra, 1 peseta.
- 3.º Un colgador de madera (percha), 50 céntimos.
- 4.º Dos armazones de butaca, 1 peseta.
- 5.º Un armazon de cama vulgo d'estisora, 2 pesetas.
- 6.º Ocho sillas de pino con asiento de enés, 4 pesetas.
- 7.º Un cenacho con herramientas, 10 pesetas.
- 8.º Un sable viejo, 1 peseta 50 céntimos.
- 9.º Catorce cajoncitos conteniendo puntas de paris de diferentes tamaños, 5 pesetas.
10. Un cajon con herramientas y plantillas de armamento, 15 pesetas.
11. Un legajo que contiene varias entregas sueltas de diferentes obras todas incompletas, 1 peseta.
12. Unas tenazas de hierro viejas, 4 peseta 50 céntimos.
13. Una maleta vieja, 2 pesetas.
14. Una manta muy vieja, 3 pesetas.
15. Un armario de madera, 50 céntimos.

16. Varias armas desechas, 5 pesetas.
 17. Un rollo de correas viejas, 25 céntimos.
 18. Tres botellas de vidrio, 25 céntimos.
 19. Una botella de barro, 10 céntimos.
 20. Una jicara, 5 céntimos.
 21. Una hornilla inútil, 5 céntimos.
 22. Una mesa, 5 pesetas.
 23. Un catre con la tela metálica, 4 pesetas.
 24. Dos marcos para cuadro, 10 céntimos.
 25. Un rollo de alambre inútil, 25 céntimos.
 26. Una carabina, 5 pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el lunes veinte y dos de los corrientes á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que serán de cargo del postor los gastos de remate.

Palma diez de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Pedro de Alcántara Borrás, secretario.

Núm. 692.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

(CONCLUSION.) (1)

Resultando que el D. Teodoro fundó su petición á saber:

La de los mil cuatrocientos treinta y cinco reales y treinta y tres céntimos en el contrato de arrendamiento del indicado predio entre el mismo D. Teodoro y el colono Pedro Gomila, consignado en un documento privado de quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante dos testigos, segun el cual no podia el último vender ganado ni otro producto de la finca sin consentimiento del propietario Señor de Ládico á quien pertenecía la mitad sobrante del de dotacion del predio que el colono recibió y habia de devolver, y en la manifestacion hecha por el mismo Pedro Gomila al ser requerido de pago en los autos ejecutivos de que queda hecho mérito, con arreglo á la cual tenia doscientas quince libras seis sueldos, equivalentes á setecientas diez y siete pesetas sesenta y seis céntimos, producto de ganados vendidos, de cuya suma correspondia la mitad al propietario del predio Sr. Ládico y debia reintegrarse de ella antes de la division de los granos y ganado.

La de los ochenta y cinco reales treinta y seis céntimos en el contrato mismo de aparceria por el que era obligacion del Pedro Gomila mantener limpias las acequias y torrentes, cortar las yerbas, estender ciertas tierras y conservar las paredes, y en una tasacion practicada por dos peritos de órden del Juzgado en el apuntado juicio ejecutivo, teniendo á la vista el referido contrato de quince de setiembre, por la que se apreció en ochenta y cinco reales

treinta y seis céntimos los trabajos y recomposiciones que habia dejado de hacer y debia pagar.

Y por último la de los dos mil reales en otro documento privado del propio dia quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco otorgado ante dos testigos, que no lo autorizan con sus firmas sino que el uno lo hace á ruego del deudor, por el que Pedro Gomila colono del predio *Bini-Ládico* confesó haber recibido del D. Teodoro, dueño del predio, ciento cincuenta libras equivalentes á los dos mil reales ó sean quinientas pesetas, para pagar al labrador saliente su parte de ganado que debia quedar en la finca, el cual hipotecaba á favor del D. Teodoro, á quien reintegraria de aquella cantidad tan luego como se le reclamara ó bien le daria por ella el ganado.

Resultando que entre los bienes embargados al Pedro Gomila en el mencionado juicio ejecutivo lo fueron los granos y cosecha recien recolectada y los ganados de su pertenencia del referido predio *Bini-Ládico*, propio del D. Teodoro, de que aun era colono.

Resultando que asi mismo Juana Orfila y Mascaró mujer del ejecutado Pedro Gomila acudió al Juzgado, como tercera opositora de mejor derecho, fundada en la escritura pública que presentó de primero de mayo de mil ochocientos treinta y seis otorgada en Alayor ante el notario D. Constantino Piris y Pons, por la que los consortes Juan Orfila y Alimundo y Lucia Mascaró, padres de la Juana, teniendo ya tratado su matrimonio con Pedro Gomila, le dieron en dote doscientas cincuenta y tres libras (ochocientas cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos) en el valor de ropas de lino y de lana y una arca, que á lo que del relato del documento se desprende, confesó haber recibido el Gomila, no obstante no hacerle expresa y clara mencion de su concurrencia á aquel acto; quien además y por razon de la virginidad de la Juana y por amor á la misma le hizo aumento de la mitad de la dote en concepto de usufructuaria durante su vida, la acogió en parte de cámara siguiendo la costumbre del pais y le concedió la cama entera, caso de sobrevivirle, mientras permaneciera viuda, obligando todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros y tomándose razon del documento en el oficio de hipotecas.

Resultando que al amparo de dicha escritura se presentó demanda de once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete por D. Gabriel Seguí y Vanrell á nombre de la Juana Orfila y Mascaró, en la que se expuso tener noticia de haberse trabado ejecucion en los bienes de su marido el Pedro Gomila á instancia del Juan Gomila y Mascaró:

Que ella era acreedora hipotecaria en aquellos bienes por doscientas treinta y cinco libras valor de su dote en ropas y efectos llevada al matrimonio, por la mitad de esta cantidad en concepto de *escreix* ó aumento como usufructuaria, por la parte de cámara en que la acogió el marido, segun costumbre de la isla, y por el lecho nupcial íntegro caso de supervivencia, sin perjuicio de otros derechos y créditos segun era de ver

en la mencionada carta dotal de primero de mayo de mil ochocientos treinta y seis; y que deseosa de no perjudicar su derecho ni el de sus hijos, se presentaba para la adjudicacion de los indicados créditos y por los réditos á que pudiera tener accion con la preferencia correspondiente, con lo que concluyó pidiendo se accediera á su demanda por los trámites de ley.

Resultando que conferido traslado al ejecutante Juan Orfila, á los terceros opositores y al ejecutado Pedro Gomila, contestó el primero la demanda sentando como hechos:

Que su crédito se fundaba en la escritura de veinte y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho registrada en hipotecas, la cual obraba copiada en los autos ejecutivos, y en la que intervino la demandante Juana Orfila y además de aprobar el préstamo á su marido bajo solemne juramento y de renunciar la ley sesenta y uno del Toro, manifestó que sabia que los bienes de su citado marido le estaban obligados por su dote y derechos dotales y aseguraba al Juan Orfila su crédito, y lo ponía en lugar preferente á todos los suyos; sin que hubiera pedido la absolucion del juramento ni hecho protesta contra su renuncia y obligacion contraida en los años transcurridos desde el préstamo.

Fijó como fundamento de derecho: Que solo prohibian las leyes que las mujeres se obligaran de mancomun con el marido ó fueran fiadoras del mismo:

Que además era doctrina admitida la validez de la fianza contraida por la mujer casada á favor de su marido, siempre que renunciara el beneficio de la ley bajo juramento:

Que la mujer casada, mayor de edad está facultada para renunciar la hipoteca que garantiere su dote y con mayor razon habia de estarlo para renunciar su preferencia dotal á la hipoteca tácita anterior y posterior expresa:

Y que la renuncia hecha por la Juana Orfila era válida y legal, mayormente estando asegurada con juramento no absuelto ni protestado.

Por todo lo cual concluyó pidiendo se declarase no haber lugar á la preferencia en el pago que la demanda pretende respecto al crédito de este interesado, con las costas.

Resultando que tambien se personaron en autos algunos otros de los referidos acreedores y que sobreviniendo la cesion de créditos de que queda hecho mérito á favor del don Teodoro Ládico, de la que se trajo á estos autos testimonio, el mismo don Teodoro y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, por su propio derecho y como cesionario de los demás, contestó la demanda reproduciendo respecto al crédito del Juan Orfila lo expuesto por éste en su anterior escrito, y en cuanto al suyo y los otros sentando como hechos á saber:

Que el crédito cedido por los herederos de Bárbara Barreti consistia en cien duros que su marido Jaime Esbert le prestó al Pedro Gomila, por escritura de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrada en hipotecas; habiendo la Bárbara sucedido al Jaime como su heredera universal propietaria y pe-

dido el pago con los intereses legales desde el vencimiento del plazo en quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete:

Que el crédito del Pedro Cardona y Vinent y consortes procedia de un ajuste con Pedro Gomila, anterior al procedimiento ejecutivo, para la siega de la sementera de trigo y cebada del predio *Bini Ládico*, que aquel llevaba en aparceria, consistiendo en seiscientos catorce reales veinte maravedices ó sean ciento cincuenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos, diferencia entre las cuatrocientas pesetas del ajuste y el jornal ordinario pagado entonces á los segadores:

Que el crédito del D. Teodoro se componia de tres partidas: una de mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y tres céntimos, ó sean trescientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, mitad del valor del ganado de dicho predio *Bini Ládico*, vendido ó consumido por el aparcero Gomila, de lo que no se le habia dado cuenta faltándose al contrato de aparceria: otra de ochenta y cinco reales treinta y seis céntimos, ó sean veinte y una pesetas y treinta y cuatro céntimos, importe, segun justiprecio de peritos, de varios trabajos que el aparcero no habia hecho debiéndolos hacer con arreglo al contrato; y otra de cien duros, equivalentes á quinientas pesetas que le prestó al Gomila, mediante documento privado de quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para la compra de la mitad del ganado de extradotacion de la finca, cuando entró en ella.

Y que el crédito de la mujer del Pedro Gomila se fundaba en la escritura de primero de mayo de mil ochocientos treinta y seis por la que aquel confesó haber recibido ropas de lino y lana en cantidad de doscientas cincuenta y tres libras moneda de la isla, equivalentes á ochocientas cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, que sus padres le dieron en dote; constituyendo además esponsalicio ó *escreix* en favor de la misma interesada y acogéndola en parte de cámara con arreglo á costumbre.

Fija como fundamentos de derecho: La doctrina basada en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de que la dote confesada no tiene prelación sobre los demás créditos, á no justificarse la entrega, y de consiguiente que no apoyándose la demanda en una escritura de dote entregada carece de prelación sobre el crédito cedido por los herederos de Bárbara Barreti, sostenido por escritura pública registrada en hipotecas, ni sobre los que son propios del D. Teodoro Ládico consignados en documentos privados en papel sellado, privilegiados por su propia naturaleza.

Que tambien se encuentra la demandante en igual situacion respecto al crédito de Pedro Cardona y Consortes pues que aun cuando no se estendió documento, siendo indudable el ajuste de la siega y reconocido por el deudor, tiene carácter privilegiado en los granos de aquella cosecha, cuyo producto en venta forma el importe principal de lo depositado.

Que respecto del *escreix* y parte de cámara no era llegado el dia de reclamarlo por no ser exigibles hasta la disolucion del matrimonio, fuera de que la

(1) Véase el Boletín núm. 1662.

demandante no podía acreditar que haya entre lo embargado ropas de las sujetas á la parte de cámara.

Y que cuando todo el esponsalicio ó escritura fuera actualmente exigible, no es de mejor condicion que la dote, de la que era un accesorio y debía seguir su suerte.

Por todo lo cual concluye pidiendo que, teniéndose por contestada la demanda tanto por el D. Teodoro como por los demás acreedores, se desestime y declare que la demandante Juana Orfila no tiene prelación sobre ninguno de los créditos mencionados ni tampoco sobre el de Juan Orfila Mascaró, cedido tambien al D. Teodoro.

Resultando que en réplica se alegó á nombre de la Juana Orfila que no reconocia en D. Teodoro Ládico el carácter de cesionario de los demás acreedores por no constar de escritura pública; pero que no formulaba incidente por no animarla miras dilatorias, y por ello pasaba á ocuparse del fondo de la cuestion; fijando definitivamente como puntos de hecho los mismos de su demanda y además que la entrega de la dote fué real y efectiva.

Que ninguno de los demás acreedores tenían hipoteca anterior á dicha cartadotal.

Y que D. Teodoro Ládico contradecía la tercera tanto en nombre propio como en concepto de cesionario de los demás sin haberse producido escritura pública.

Establece como fundamentos de derecho.

Que la mujer por su dote tiene hipoteca tácita en los bienes del marido con preferencia á todo acreedor que no la tenga anterior espresa, segun la ley treinta y tres, título trece, Partida quinta, y esa misma preferencia le corresponde por el aumento dotal y parte de cámara que se considera parte de dote.

Que la ley sesenta y uno de Toro (tercera, título once, libro décimo de la Novísima Recopilacion) prohíbe que la mujer sea fiadora de su marido y se obligue con él de mancomun, y la renuncia del privilegio dotal á favor de un acreedor del marido es en fraude de dicha ley por tener el mismo objeto y producir igual resultado que una fianza; no siendo tampoco renunciante como prohibitiva segun sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y otras posteriores.

Y que para presentarse en juicio en virtud de derechos cedidos era necesario traer el título de la cesion que debía ser el de una escritura pública, recayendo sobre créditos especialmente si se constituyeron en esta forma.

Por todo lo cual acabó pidiendo se resolviera el pleito conforme á la demanda, declarando preferente el de la Juana Orfila á todos los demás y el que D. Teodoro Ládico no tiene personalidad para obrar como cesionario de otros mientras no presente escritura de cesion.

Resultando que la representacion del D. Teodoro reprodujo en dúplica los hechos de la contestacion de Juan Orfila y los de la suya propia, y añadió que la cesion al D. Teodoro por los acreedores del Pedro Gomila fué hecha por quien pudo hacerla, aceptada por el mismo D. Teodoro y consentida por el juzgado.

Reproduce asi mismo los fundamentos de derecho expuestos en dichos escritos y los adiccion con los siguientes:

Que la ley sesenta y uno de Toro como prohibitiva no se estiende á más que á lo que especialmente comprende y que no ocupándose de la renuncia del privi-

legio dotal de la mujer á favor de tercero, podrá hacerlo, cuya doctrina se confirmaba por lo dispuesto en la ley hipotecaria.

Y que la cesion es un contrato consensual para el que basta el consentimiento de las partes.

Por todo lo que concluye interesando se falle como tenia pedido, declarando que la demandante no tiene prelación por su dote y derechos dotales sobre ninguno de los créditos reclamados por el D. Teodoro Ládico.

Resultando en cuanto al ejecutado Pedro Gomila que fué emplazado en su persona sin presentarse á contestar la demanda, por lo que se le acusó la rebeldia y que teniéndose por acusada y por contestada la demanda y héchole saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se han entendido con los estrados del juzgado las notificaciones y citaciones sucesivas que le eran relativas.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la parte de Juana Orfila ha practicado la de dos testigos, que no han sido tachados ni la tienen obtensible, de cuyo testimonio aparece que presenciaron la tasacion y entrega de la dote al Pedro Gomila, con ocasion de haber acudido á la invitacion que se les hizo para verla como amigos de la casa; habiendo además la parte del D. Teodoro Ládico prestado asentimiento espreso á la escritura dotal al solo efecto de evitar su cotejo.

Resultando que en igual periodo de prueba solo se ha traído por la parte del Sr. Ládico un testimonio de la escritura de préstamo hecho por Juan Orfila al Pedro Gomila en veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, á la que tambien ha prestado asentimiento la Juana Orfila con el único espreso objeto de omitir su cotejo.

Resultando que hecha publicacion de probanzas y entregados los autos á las partes, han alegado de bien probado como lo han tenido por conveniente; escepto el Pedro Gomila que permanece en rebeldia, habiéndose entendido la entrega del procedimiento con los Estrados, despues de lo cual se ha llamado á la vista con citacion para oír sentencia definitiva.

Considerando que por la ley treinta y tres, título trece, Partida quinta y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte del propio mes de mil ochocientos sesenta y cinco, la dote entregada tiene relacion para ser pagada con los bienes del marido antes que todo otro acreedor que no tenga hipoteca anterior espresa, y que este privilegio alcanza á favor de sus acciones, conforme á la glosa de Gregorio Lopez en la apuntada ley.

Considerando que la demandante Juana Orfila ha probado la entrega de las doscientas cuarenta y tres libras, ó sean ochocientos cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, que en ropas de lino y lana y una arca confesó haber recibido en dote su marido Pedro Gomila en la escritura de primero de mayo de mil ochocientos treinta y seis, de la que tambien consta el eumento que por igual concepto le hizo el mismo Gomila en razon á la virginidad de su entonces futura consorte; por lo que es visto que una y otra cosa se encuentran comprendidas en el beneficio de la citada ley de Partida y resoluciones en su virtud adoptadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

Considerando que la Juana Orfila con-

currió á la escritura de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la que su espresado marido se confesó deudor de cuatrocientas setenta libras á favor de Juan Orfila Mascaró, de las que solo le demandó despues doscientos cincuenta y seis duros cinco reales y trece dobleros para completo pago; y aprobando el contrato y renunciando la ley sesenta y uno de Toro, lo puso en prelación de su dote y derechos dotales y demas que en lo venidero pudiera reclamar, con conocimiento de la que á ella le asistia por aquel concepto sobre los bienes del marido.

Considerando que la ley sesenta y uno de Toro, tercera, título once, libro décimo de la Novísima Recopilacion, solo prohíbe que la mujer sea fiadora de su marido, declarándola además libre de todo compromiso, cuando con él se obliga mancomunadamente, salvo el caso de probarse que la tal deuda se convirtió en su provecho, y que aun cuando esta ley no puede renunciarse ni con juramento segun la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, invocada por la demandante, no aparece de la mencionada escritura de veinte y cuatro de abril que la mujer contrajera obligacion mancomunada ninguna con el marido ni ménos que se constituera su fiadora en el sentido riguroso de la ley primera, título doce, Partida tercera que define al fiador considerándolo obligado como el deudor principal, aunque subsidiariamente, y la sentencia de dicho Supremo Tribunal de ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos que conceptua contraída la fianza en los propios términos y con la misma estension que la obligacion á que sirve de garantia, cuando no se ha limitado espresamente; toda vez que Juana Orfila no se obligó á pagar el crédito del prestamista subsidiaria ni principalmente, ni contra ella de consiguiente nació accion para realizar con sus bienes las responsabilidades del marido.

Considerando, en su virtud, que la renuncia de dicha ley de Toro en la referida escritura de veinte y cuatro de abril es de todo punto impertinente, así como su invocacion no aprovecha á la parte de Juana Orfila que lo hace en el concepto de defraudarse su precepto con la renuncia del privilegio dotal á favor de un acreedor del marido, por estimar que tiene el mismo objeto y produce el propio resultado que una fianza, puesto que esto no es exacto, por no ser igual la renuncia de un derecho más ó ménos cierto que favorezca al acreedor que, lo que la ley y la jurisprudencia entiende por fianza, en atencion á no obligar á la renunciante á pagar el crédito subsidiaria ni principalmente; y que aquella ley no tiene aplicacion al caso en que no se trate de fianza ni de las obligaciones mancomunadas á que se refiere, conforme á lo resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de diez de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando, que no comprendiéndose en la prohibicion de la ley sesenta y uno de Toro, la prelación concedida por la mujer, sobre la que á su dote corresponde, para que un tercero pueda realizar su crédito antes de lo que á ella, por aquel concepto, se le deba, ni siendo tampoco contraria á ninguna otra disposicion legal, es evidente que Juana Orfila ejecutó un acto lícito y contrajo un deber perfecto y exigible con arreglo al principio general, aplicable á todo pacto válido, de la ley primera, título

primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion, segun el cual de cualquier manera que alguno se quiso obligar es tenido de cumpliraquello á que se obligó.

Considerando que por razon de lo espuesto el crédito de Juan Orfila Mascaró, que hoy representa D. Teodoro Ládico, mediante la cesion que aquel le hizo, consistente en la cantidad de doscientos cincuenta y seis duros cinco reales y trece dobleros de su demanda, ó sean las mil doscientas ochenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos por las que se sentenció de remate, es preferente á la dote y derechos dotales de la Juana Orfila que lo puso en prelación y con ello le cedió, su lugar y derecho para el pago.

Considerando respecto del crédito de cien duros, ó sean quinientas pesetas, tambien cedido á D. Teodoro Ládico por los herederos de Bárbara Barreti, que, aparte de no convenir el primer apellido del deudor comun Pedro Gomila con el de Pedro Orfila, hijo de Juan, de la escritura de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en cuya virtud se reclama, sobre lo que nada han excepcionado las partes, basta que se contrajera la obligacion en aquella fecha, muy posterior á la de constitucion de la dote y el que se haya probado su entrega, para que sea evidente la preferencia demandada por Juana Orfila, á fin de reintegrarse de lo que por su dote y aumento de la misma le pertenece, con arreglo á la referida ley treinta y tres, título trece, Partida quinta y sentencias citadas sobre el particular.

Considerando que no se acredita el otro crédito de seiscientos catorce reales veinte maravedises igualmente cedido al D. Teodoro Ládico por Miguel Gomila y Mascaró y consortes, procedentes del ajuste de la siega del predio *Biniabini nou*, y que no habiendo en juicio más verdad que la probada, debe darse por quitto al deudor y terceros interesados en los bienes de aquella cosa que no fué probada contra ellos, como lo ordena la ley primera, título catorce, Partida tercera.

Considerando que la ley ciento diez y nueve, título diez y ocho, Partida tercera exige para la eficacia en juicio de un documento privado el reconocimiento judicial del mismo por la parte que le otorgó, y en el caso de que esta lo negase, ó por cualquiera otro motivo dejara de hacerse dicho reconocimiento, la concurrencia de dos testigos de buena fama que aseguren habérselo visto escribir ó mandar á otro que lo escribiese; cuya doctrina, conforme á dicha ley, se consigna en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; declarándose por punto general por la dictada en tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis que los documentos privados carecen por sí de la fuerza probatoria necesaria que se requiere para darle entera fé en juicio.

Considerando que el documento privado de quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por el que Pedro Gomila confesó haber recibido del D. Teodoro Ládico ciento cincuenta libras, equivalentes á dos mil reales ó sean quinientas pesetas, único justificante en que apoya la reclamacion de aquella cantidad, no ha sido reconocido por el deudor, rebelde al juicio, ni le ha prestado espreso asentimiento la demandante Juana Orfila, ni ménos se ha intentado si quiera acreditar por testigos buenos y

sin tacha que vieron que lo mandara escribir, por lo que este documento por sí solo, aislado como se encuentra de los requisitos legales, no merece fé ni de consiguiente es susceptible de dejar probada la verdad del crédito pedido; aparte de que en todo caso ni por su fecha ni por la naturaleza del que contiene tendría preferencia á la dote de la Juana.

Considerando que también se encuentra en el propio caso el otro documento privado de igual fecha, por el que el D. Teodoro y Pedro Gomila pactaron las bases del arrendamiento en que aquel dió á este el predio *Bini-Ládico*; pero que el Gomila en el acto del requerimiento de pago á Juan Orfila en el juicio ejecutivo, que corre bajo una cuerda con este pleito, manifestó, entre otras cosas, que tenía doscientas quince libras y seis sueldos ó sean setecientos diez y siete pesetas sesenta y seis céntimos producto de ganados vendidos, de cuya cantidad le correspondía la mitad al propietario del predio Sr. Ládico y debía reintegrarse antes de la división de los granos y ganados; con lo que vino en esta parte á reconocer el pacto de la división del ganado sobrante de la dotación de la finca, y contra cuya manifestación nada se ha alegado por la demandante Juana Orfila, á excepción de su preferencia dotal; encontrándose además consignada en una actuación judicial comprendida entre los documentos públicos y solemnes del artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo cotejo es de todo punto innecesario á los fines del artículo doscientos ochenta y uno de dicha ley en atención á ser el original mismo el que obra en los autos ejecutivos que, con las demás piezas mencionadas, vienen justificando los presentes, y ser su autenticidad indudable.

Considerando que es un hecho despreciado del mérito general de autos que la participación perteneciente al D. Teodoro Ládico en la mitad sobrante ó aumento del ganado de dotación del apuntado predio, es parte del precio ó renta del arrendamiento en que lo dió al Pedro Gomila, y que por la ley quinta, título octavo, partida quinta y sexta, título once, libro diez de la Novísima Recopilación, los dueños de una finca son preferidos por su renta á todos los otros acreedores de cualquier calidad que sean, en los frutos de la misma finca y en las cosas introducidas en ella con noticia del señor; por lo que es visto asistirle preferencia al D. Teodoro sobre la dote de Juana Orfila por los mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y tres céntimos, ó sean trescientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, mitad del valor del ganado de su pertenencia ya indicado, sobre los ganados y frutos de la finca sujetos al embargo del deudor común.

Considerando en cuanto á la otra partida de ochenta y cinco reales treinta y seis céntimos reclamados así mismo por el D. Teodoro que, aun que es un hecho acreditado por peritos, no procediendo de renta ó menoscabos causados en la finca, sino de trabajos y recomposiciones dejadas de hacer por el colono Pedro Gomila, no goza de privilegio ninguno sobre la dote.

Considerando que la parte de Cá-

mara y lecho entero concedido á la Juana Orfila en la escritura dotal por su marido Pedro Gomila, de que también se ocupa en la demanda, hacen referencia á la cama y ropas que quedan á la muerte del último, cuyo día no ha llegado, ni ménos tampoco gozan de los privilegios de la dote, por no ser parte ó accesión de ella.

Considerando que igualmente se hace extensiva la demanda de la Juana Orfila á los réditos á que pudiera tener acción y que la ley de catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis solo autoriza intereses ó réditos en el simple préstamo, por lo que no es aplicable el caso actual, mediante á que no se trata de un préstamo y á que con la dote lo precedente es la devolución de frutos cuando aquella consiste en cosas que realmente los tengan producidos y sujetos al embargo, lo cual no aparece que suceda en el presente caso en el que tampoco de otra parte, se acreditan daños ó perjuicios ningunos sobrevenidos por falta de anterior realización de la cantidad reclamada.

Considerando que en la demanda de Bárbara Barreti se pidieron también los intereses legales de los cien duros ó sean quinientas pesetas de la obligación, desde su vencimiento, y que aun cuando por la referida ley se autoriza el de un seis por ciento cuando no los hay pactados, como al presente ocurre; es requisito para que se devenguen que el deudor se constituya en mora, en cuyo caso no se coloca sino desde el requerimiento de pago, lo que todavía no ha llegado respecto del expresado crédito ni de consiguiente el de la devengación de intereses.

Considerando que la cesión hecha por el ejecutante y terceros acreedores á favor de D. Teodoro Ládico es un contrato consensual por el que quien tiene derechos ó acciones contra otro, los cede y traspasa á un tercero; para cuya perfección no se requiere el otorgamiento de escritura pública, como cree y sostiene la parte de Juana Orfila; y que aun cuando tal vez la indicada cesión pudiera adolecer de algún vicio, las partes no lo han alegado ni sido por lo tanto objeto del pleito, por lo que no puede plantearlo y resolverlo esta sentencia para ser congruente con la cosa que las partes contienen, tal cual ha sido fijada y concretada, en cumplimiento de la ley diez y seis, título veinte y dos, Partida tercera.

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho Sr. Juez, por ante mí el escribano dijo: que debía declarar y declaraba que los dos créditos, el uno de trescientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos reclamado por D. Teodoro Ládico, mitad del valor del ganado vendido de la finca *Bini-Ládico*, y el otro de mil doscientas ochenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos cedido por Juan Orfila y Mascaró al mismo señor D. Teodoro, son de preferente pago á la dote y aumento de ella demandada por Juana Orfila, entendiéndose esta preferencia en cuanto al referido primer crédito en los frutos y ganados del apuntado predio que hayan sido embargados y en las

cosas introducidas en él con conocimiento del dueño; y que dicha dote importante ochocientas cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos y aumento de la misma tienen á su vez prelación sobre los otros dos créditos justificados, el uno de quinientas pesetas cedido al D. Teodoro Ládico por los herederos de Bárbara Barreti y el otro de ochenta y cinco reales treinta y seis céntimos, ó sean veinte y una pesetas treinta y cuatro céntimos procedentes de trabajo y recomposiciones dejadas de hacer en la mencionada heredad por el colono Pedro Gomila; mandando en su virtud dicho Sr. Juez que los expresados créditos se reintegren con los bienes embargados al Gomila, como deudor común, por el orden que quedan fijados; sin haber lugar á la percepción de los créditos ó intereses pedidos por algunos de ellos. Se absuelve al Pedro Gomila y á su mujer la Juana Orfila, en lo que con sus derechos litigados se relacione, de los otros dos créditos reclamados y no acreditados suficientemente por el D. Teodoro Ládico, el uno de seiscientos catorce reales veinte maravedises, ó sean ciento cincuenta y tres pesetas cincuenta y un céntimos, cedido por Miguel Gomila Mascaró y consortes y el otro de quinientas pesetas del préstamo hecho al Gomila por el mismo Sr. Ládico en quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco; y respecto á la parte de cámara y lecho nupcial íntegro, incluidos en la escritura dotal y á que la Juana Orfila hace extensiva su demanda, se declara que aun no es llegado el día de la reclamación; absolviéndose en su consecuencia de la que ahora interpone á su citado marido Pedro Gomila y al D. Teodoro Ládico por lo que afectarle pudiera en los reintegros mandatos á su favor, y se le reserva á la Juana, por tal concepto su acción y derecho para que á su tiempo pueda hacerlo valer en la forma correspondiente si viere convenirle. Por la rebeldía en que se encuentra el demandado Pedro Gomila y Mascaró, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así, sin expresa condenación de costas lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo en Mahón á nueve de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Pons, escribano.

Núm. 693.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Con autorización del Rectorado de este Distrito universitario, el Sr. Inspector de 1.^a enseñanza debe practicar la visita ordinaria á las escuelas de los partidos judiciales de Inca y Manacor, y también á las del partido de Palma que

dejó de visitar últimamente, empujando desde luego y debiendo repetir la visita á aquellas escuelas que así lo crea conveniente.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y Juntas locales de 1.^a enseñanza presenten la debida cooperación al Sr. Inspector para el mejor desempeño de su cometido, y los Maestros y Maestras, así públicos como privados, tengan arreglado el estado que previene el art. 142 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de julio de 1859.

Palma 12 de octubre de 1877.—El Gobernador-Presidente, Federico Terrer.—El secretario, Mariano Canals.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto sería útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidioso que es la operación de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr. Guyot, farmacéutico de París, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó ménos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de gelatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura gelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservación de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.^o de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pagando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.